

REGLAMENTO (CEE) Nº 119/93 DE LA COMISIÓN
de 22 de enero de 1993

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de enero de 1993 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 564/92 de la Comisión, de 5 de marzo de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 3371/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que, al amparo del Reglamento citado, se han presentado solicitudes de licencias de importación por cantidades superiores a las cantidades de productos del grupo 1 disponibles de conformidad con el artículo 2 de dicho Reglamento; que, para garantizar la distribución equitativa de esas cantidades, debe establecerse un porcentaje fijo de reducción de las cantidades solicitadas;

Considerando que las solicitudes de licencias para los productos de los grupos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 564/92 ascienden a una cantidad inferior a la disponible; que, por lo tanto, esas solicitudes pueden satisfacerse en su totalidad;

Considerando que el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 564/92 establece que, si la cantidad global por la que se hayan presentado solicitudes es inferior a la disponible, la Comisión determinará la cantidad sobrante, que se añadirá a la cantidad disponible en el período siguiente; que, por lo tanto, debería determinarse la cantidad de productos de los grupos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 564/92 de la que podrá disponerse en el segundo período, a saber, el comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1993;

Considerando que la República Checa y la República Eslovaca han presentado a la Comunidad sendas declaraciones por las que informan que ambas repúblicas

continúan asumiendo todas las obligaciones derivadas, *inter alia*, del Acuerdo interino entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca desde su disolución el pasado 31 de diciembre de 1992 y, por consiguiente, las concesiones establecidas en dicho Acuerdo deben seguir concediéndose sin hacer distinción entre los productos originarios de la República Checa y los de la República Eslovaca;

Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que las licencias sólo pueden utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1993 presentadas al amparo del Reglamento (CEE) nº 564/92 se satisfarán como se indica en el Anexo I.
2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1993 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CEE) nº 564/92, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II.
3. Las licencias sólo podrán utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 61 de 6. 3. 1992, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 342 de 25. 11. 1992, p. 22.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas
1	24,3
2	100,0
3	100,0
4	100,0
5	100,0
6	100,0
7	100,0
8	100,0
9	100,0
10	100,0
11	100,0

ANEXO II

(en toneladas)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el segundo período
1	1 200,00
2	105,00
3	580,00
4	11 050,00
5	1 200,00
6	660,00
7	3 135,00
8	550,00
9	3 850,00
10	2 550,00
11	275,00